JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00119-2019-0-2301-JR-FC-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : QUISPE CHAMBILLA, SABINA

DENUNCIADO : APAZA VENEGAS, DIEGO ABELARDO FABRICIO

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, ocho de enero Del dos mil diecinueve.-

<u>VISTOS</u>: La denuncia por Violencia contra la Mujer en la modalidad de violencia sexual, en contra de Diego Abelardo Fabricio Apaza Venegas (en adelante el denunciado); en agravio de la adolescente D.L.L.Q de 13 años de edad (en adelante la agraviada), debidamente representada por su madre Sabina Quispe Chambilla (en adelante la denunciante).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Conforme establece el artículo 6 de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO: Como se advierte de las diligencias a nivel policial, <u>que la agraviada es una mujer de trece años de edad, es decir que se encuentra en la etapa de la adolescencia</u>; por tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N°30364.

§ Sobre la prescindencia de la audiencia

TERCERO: El artículo 16 de la Ley 30364, señala: (...). En caso de <u>riesgo severo</u>, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. <u>En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</u> (...)" (El subrayado es nuestro); en el presente caso los hechos denunciados han sido calificados como de riesgo moderado, según el informe social de folios 13 al 15; sin embargo, hay que tener en cuenta que nuestra Constitución Política en su artículo 4 ha señalado: "<u>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño</u>, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de

abandono. (...)"; esta disposición constitucional está directamente vinculada con el principio de interés superior del niño y del adolecente; en ese sentido, y siendo los hechos denunciados actos de violencia sexual, se infiere de por sí, que respecto a la agraviada se encuentra en una situación de vulnerabilidad y riesgo severo, requiriéndose de una resolución inmediata y oportuna del caso de autos, debiéndose de flexibilizar los formalismos procesales; en consecuencia, siendo necesario tutelar la situación de la agraviada en forma inmediata, es innecesario citar a una audiencia oral, debiéndose de prescindir de la misma y resolver en forma inmediata los hechos denunciados.

§ Sobre los hechos denunciados

CUARTO: Del informe policial se tiene que la denunciante a referido que el día 26 de diciembre del 2018 a las 23:00 horas aproximadamente, su esposo le comunico que su hijo Jean Carlos observo en el Facebook de la agraviada mensajes de amor por parte de un sujeto con el apelativo de Fabrego; ante tales hechos decidió conversar con la agraviada, quien le refirió que un día se encontró con el denunciado, por la plaza "La Joya", donde el denunciado le beso la boca y el cuello, abrazándola por el hombro; luego el día 26 de diciembre del 2018 a las 17:30 horas aproximadamente, se encontró de nuevo con el denunciado quien le ofreció tener relaciones sexuales, diciéndole que le iba a dar unas pastillas para no quedar embarazada, luego él llevo a la menor a una calle oscura donde el denunciado le comenzó a bezar el cuello y metió su mano dentro de las prendas íntimas de la menor, realizando tocamientos indebidos en la vagina de la menor, este hecho incomodo a su hija quien se fue del lugar.

QUINTO: Dispuestas las diligencias policiales se tiene como elementos de convicción los siguientes:

- ✓ A folios 10, obra copia del Certificado Médico Legal 15205-L de fecha 31 de diciembre del 2018, que señala respecto a D.L.L.Q de 13 años de edad: "(...) Menor refiere haber presentado tocamientos indebidos por persona desconocida de sexo masculino el día 26 de diciembre del 2018 a las 18.00 horas aprox. (...) CONCLUSIONES: No presenta signos de lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal; atención facultativa de 00 cero días e incapacidad médico legal de 00 cero días".
- ✓ A folios 13 al 15 obra Informe Social N° 017-2018- MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-MRPC de fecha 31 de diciembre del 2018, de cuyos resultados se desprende que la adolescente agraviada presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivienda.- Se realizó la visita domiciliarla respectivamente donde se pudo constatar y verificar la situación socioeconómica de la familia, la vivienda es propiedad de la progenitora, consta de un solo nivel, construido a base de ladrillo y cemento, faltan el tarrajeado y los acabados, consta de tres habitaciones cocina, baño, patio, el piso es de cemento, techo de calamina, puertas de madera, cuenta con los servicios básicos aqua, desaqüe y luz. La casa es independiente. 4.- Aspecto Laboral y Económico.- La progenitora de la usuaria trabaja de lunes a viernes como empleada de hogar percibiendo un ingreso económico de S/500.00 soles mensuales y su progenitor trabaja en el Ministerio de Agricultura como mecánico siendo su sueldo mensual de S/ 900.00 soles, en ocasiones v deforma eventual la madre de la usuaria se va a la Playa a trabajar. La familia no cuenta con otro ingreso económico. La abuela de la usuaria les apoya con el cuidado y atención durante la tarde hasta que lleguen sus progenitores. 5.-Salud.- La usuaria refiere que la familia tiene el Seguro Social de Es Salud por parte de su progenitor, se atienden en el módulo de San francisco."

El principio de interés superior del niño y del adolecente:

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02079-2009-PHC/TC-LIMA, en su octavo fundamento señalo: "La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala: 1. En todas las medidas conc ernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de cumplan normas establecidas por las competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Énfasis agregado)."; en ese sentido, se debe de dar prioridad en la protección y tutela de los intereses de todo niño, niña y adolescente, razón por la cual deben ser especialmente protegidos, sobre esta normativa el artículo 4 de nuestra Constitución reconoce que la "comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolecente", para dicha protección se ha tenido en cuenta la condición en que se encuentran los niños y adolescentes, los cuales al estar en pleno desarrollo de su personalidad necesitan de los cuidados respectivos, tanto en el plano material como moral, debiendo toda la comunidad y el estado actuar de oficio para salvaguardar el citado principio.

§ Sobre la Violencia Sexual

SETIMO: Según la Ley Nº 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, se entiende por Violencia sexual a las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación; también se debe de tener en cuenta que la citada ley protege con mayor preferencia a los menores de edad.

OCTAVO: En el presente se tiene que respecto a su situación socio familiar, la adolescente agraviada presenta riesgo moderado, esto genera una condición de vulnerabilidad por los hechos de violencia sexual que se denuncian, teniendo en cuenta que por la edad de la agraviada, quien cuenta con 13 años de edad, se debe de proteger su indemnidad sexual, habiendo la misma referido durante la evaluación clínica haber sido víctima de tocamientos indebidos; en ese sentido, hay un riesgo latente que el desarrollo de la sexualidad de la menor se vea perturbada, debiéndose de dictar las medidas de protección respectivas en contra del denunciado, quien es sindicado directamente por la denunciante como el responsable de los actos ocurridos en agravio de su hija.

NOVENO: Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima

ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°30364:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE al denunciado DIEGO ABELARDO FABRICIO APAZA VENEGAS, incurrir en hechos de violencia sexual, física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de la adolescente de iniciales D.L.L.Q de 13 años de edad.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la adolescente agraviada, debiendo de mantenerse alejado a no menos de <u>trescientos metros de distancia de la misma</u>, quedando prohibido de acercarse al domicilio, centro de estudios o cualquier otro lugar donde la adolescente se encuentre.
- d) PROHIBO al denunciado todo tipo de comunicación con la agraviada, sea mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto o mediante redes sociales, correo postal o electrónico, o mediante cualquier otro medio.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata la adolescente agraviada reciba <u>tratamiento psicológico,</u> a cargo de la <u>Psicóloga</u> del Equipo Multidisciplinario.

Haciendo **CONOCER** a la denunciada, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o</u> <u>desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFICIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde</u> protección cuando sea requerida por la víctima.

<u>TERCERO</u>: REMITANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364. TR Y HS.